

INDICE ANALÍTICO REFUNDIDO 2005-2013

ESPECTÁCULOS

-Espectáculos taurinos:

-Régimen competencial durante la vigencia del EAR'82:

-El EAR'082 no atribuía esta competencia a la CAR ni como exclusiva (art 8.1 EAR'82), sino como compartida (art. 9 EAR'82), siguiendo así el modelo de los demás EEAA de las CCAA constituidas por la vía lenta de la CE, mientras que las constituidas por la vía rápida del art. 151 CE y la DT 2ª CE asumieron desde el principio esta competencia como exclusiva. [D.31/11](#).

-En este contexto, el Estado dictó la Ley 10/1991, de 4 de abril, de potestades administrativas en espectáculos taurinos, cuya DA respetaba las competencias autonómicas en la materia, sin perjuicio de las estatales por razón de la competencia en materia de seguridad y orden público ex art. 149.129 CE. [D.31/11](#).

-Régimen competencial durante la vigencia del EAR'94:

-El art. 8.1.22 EAR'94 atribuyó a la CAR competencia exclusiva en materia de espectáculos, por lo que se pudo dictar el Dto 30/1996, de 31 de mayo, sobre los taurinos tradicionales en la CAR, cuya cobertura legal se encontraba en la Ley estatal 10/1991, que habilitaba en su DF 2ª para su desarrollo reglamentario no sólo por el Estado sino también por las CCAA. [D.31/11](#)

-Régimen competencial tras la vigencia del EAR'99:

-El art. 8.1.29 EAR'99 atribuye competencia exclusiva a la CAR en materia de espectáculos y, a su amparo, la CAR dictó la Ley 4/2000, de 25 de octubre, de Espectáculos públicos y actividades recreativas, cuyo art. 1.2 prevé una normativa específica para ciertos espectáculos, como los taurinos. [D.31/11](#).

-Ahora bien, dicha normativa específica es no sólo la autonómica sino también la estatal amparada por la competencia del Estado en materia de

seguridad pública, contenida tanto en la Ley estatal 10/91 como en su desarrollo reglamentario estatal (RD 145/96, de 2 de febrero, Reglamento taurino), de suerte que la CAR no puede desplazar dicha normativa espacial en cuanto resulte amparada por dicha competencia estatal exclusiva en materia de seguridad pública, pero sí puede desplazarla en todo lo demás, al ser mero derecho supletorio ex art. 149.3 CE según han entendido las SSTC 118/96 y 67/97, si bien obviamente quedará vigente dicho derecho estatal mientras no sea desplazado por el autonómico, como sucede si el derecho autonómico se remite expresamente al mismo, si bien, en aras de la seguridad jurídica, es aconsejable evitar esta remisión. [D.31/11](#).

-Consejo de espectáculos taurinos de la CAR: [D.30/11](#).